

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 31 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 1292.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 374 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 170 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1292

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 372 y 373; y se **adiciona** el artículo 374 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 372.- El abigeato de ganado mayor se sancionará:

- I.- Con prisión de cinco a diez años y multa de cien veces a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II.- Con prisión de diez a doce años y multa de quinientas a novecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez, y
- III.- Con prisión de doce a quince años cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas y una multa de mil veces el salario mínimo vigente, que se incrementará en cien salarios, por cada cabeza que exceda de diez.

ARTÍCULO 373. El abigeato de ganado menor se sancionará:

- I. Con prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II. Con prisión de cinco a ocho años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de quince, y
- III. Con prisión de ocho a diez años y multa de trescientas a setecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas.

ARTÍCULO 374 Bis.- Además de las penas señaladas, se le aplicará al imputado una tercera parte más de las correspondientes, cuando el delito de abigeato:

- I. Se ejecute de noche;
- II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;
- III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;
- IV. Se cometa por más de tres sujetos;
- V. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas o las cosas, durante la perpetración del hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el producto;
- VI. Se realice por algún individuo que simule o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública o alguna otra autoridad, y
- VII. Se ejecute por personas que utilicen armas de fuego o explosivos en su comisión o para darse a la fuga después de consumado el delito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** la fracción XIV al artículo 170 Bis del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 170 BIS. Imposición oficiosa de la prisión preventiva

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV.- El Abigeato, previsto en el artículo 370, y sancionado en las fracciones V y VII del artículo 374 Bis.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de agosto de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de agosto del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ!"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 25 de agosto del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1292.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se **reforman** los artículos 372 y 373 y se **adiciona** el artículo 374 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se **adiciona** la fracción XIV al artículo 170 BIS del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.